

## CAPITULO 9º

*Los tumultos de 1767.*

## SEGUNDA PARTE.

## SUMARIO.

Sentencia de Gálvez contra los tumultuarios del Cerro de San Pedro y otros pueblos de la Provincia.—Sentencia contra los rancheros de Soledad y la Concepción.—Sentencia contra el pueblo de la ciudad y de los barrios suburbios.—Orden de Gálvez para pagar á los verdugos.—Datos históricos de la Soledad de los Ranchos y decreto de Gálvez para la fundación del Pueblo.

Al margen un sello que dice:—“Carolus III.—D. “G. Hispaniar, rex”.—Dentro del margen.—“Sello “quarto, vn quartillo, años de mil setecientos y se-  
“senta y seis y sesenta y siete.”

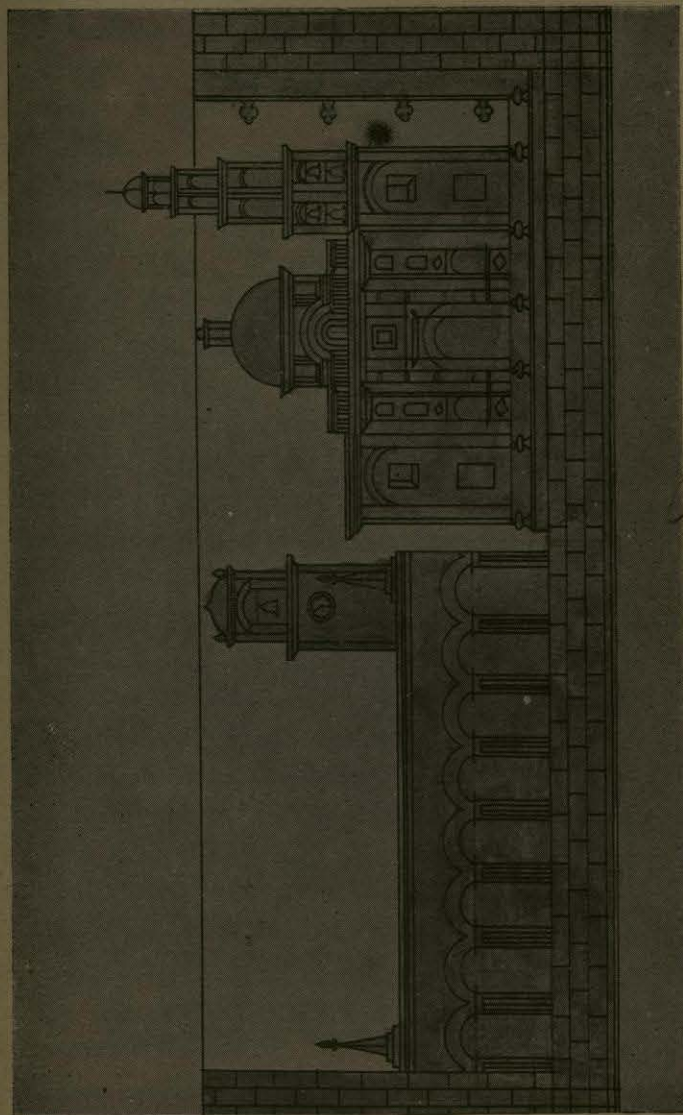
## SENTENCIA.

“En la causa criminal de sedición y alzamiento  
“de los rebeldes del Real de minas del Zerro de San

“Pedro, y otros varios pueblos y Partidos de esta  
“Provincia: Vistos los Autos formados por mí des-  
“de el dia catorze del presente mes y las dos suma-  
“rias acumuladas á ellos que hé ratificado, y que  
“actuaron en virtud de mi comission el Alcalde ma-  
“yor de esta ciudad don Andres de Urbina y el The-  
“niente Coronel don Francisco de Mora sobre la  
“conjuración y alianza del Gobernador y la mayor  
“parte de los naturales del Pueblo de San Nicolás  
“sito en el Valle del Armadillo de esta Jurisdiccion,  
“vnidos con los amotinados de dicho Real del Ze-  
“rro de San Pedro; atendiendo á la naturaleza de la  
“causa, su mucha gravedad, y la suma importancia  
“de que es el prompto y exemplar castigo de los  
“traidores para establecer y vincular la quietud pú-  
“blica y la fidelidad inviolable que deben guardar  
“los Vasallos de este imperio al Rey Nuestro Se-  
“ñor (que Dios guarde) y sin perjuicio de continuar  
“esta causa, aprehendidos que sean los demas reos  
“que andan fugitivos y que resultan haber sido  
“principales motores y complices en el Levantamien-  
“to del expresado Pueblo con su Gobernador y los  
“demas que se hallan presos y estan convictos y  
“confesos en sus enormes delitos.—Fallo: que ha-  
“ciendo justicia devo condenar en pena de muerte á  
“Athanasio de la Cruz, que era actual Gobernador  
“del mencionado Pueblo de San Nicolás, á Lorenzo  
“de la Cruz y Miguel Angel Gobernadores antiguos,  
“á Juan Francisco Rodriguez Regidor actual y Jo-  
“seph Antonio Benito Escribano puesto por dicho  
“Athanasio de la Cruz, á Vizente Rangel, Juan de  
“Dios German, Nicolás de la Luz, Marco de la



"Cruz, Matheo de Vega y Blas del Castillo, todos  
 "indios naturales del propio pueblo y principales ca-  
 "bezillas de la sedicion y estrecha alianza con los  
 "serranos del real de San Pedro; y para que sirva  
 "de condigno castigo y exemplar escarmiento á to-  
 "dos, Declaro y mando que el referido Athanazio de  
 "la Cruz sea puesto en el Cadalzo que se há cons-  
 "truido en la plaza principal de esta ciudad, y tira-  
 "do su cuerpo por cuatro Caballos, quitandole antes  
 "la vida el executor de la Justicia, mediante vn do-  
 "gal que á este fin le pondrá al cuello; y que los de-  
 "mas sean suspendidos en la horca hasta que mueran  
 "en ella, y quitados sus cadaveres, pasadas seis  
 "horas, separará de ellos las cabezas el mismo exe-  
 "cutor de la Justicia, á excepción solo de la de Juan  
 "Francisco Rodriguez Regidor; y las demas con la  
 "del expresado Governador y los quartos de su  
 "cuerpo en que fuere dividido, se pondrán en otras  
 "tantas picotas bien elevadas en los mismos sitios  
 "de las casas que habitaron respectivamente los reos  
 "las que para ello se han de derribar dejandolas en-  
 "teramente destruidas yermas y sembradas de sal; y  
 "haciendose lo mismo con las casas de Cavildo ó  
 "comunidad del citado Pueblo se han de poner en  
 "las quatro esquinas del Terreno que ocupan y en  
 "otras tantas picotas los quartos del cadaver de di-  
 "cho Governador Athanazio de la Cruz, colocando  
 "en medio otro palo en que se eleve la mano dere-  
 "cha del Escribano Josseph Antonio Benito, en par-  
 "te de satisfazion por el execrable delito cometido  
 "en las infames, escandalosas y calumniosas cartas  
 "que escribió de órden de su Governador á los Ca-



PARROQUIA Y CASAS REALES DE SAN LUIS POTOSI EN 1767.



"bezillas de los serranos Juan Antonio Orozio y  
"Jph. Patricio Alanis; previniendo que dichas cabe-  
"zas, quartos y mano han de perseverar en las Pi-  
"cotas en que se deven poner hasta que el tiempo  
"enteramente las consuma; Mando assimismo con-  
"fiscar los bienes que tuvieren los reos y que las  
"mujeres é hijos de ellos se arrojen del Pueblo, in-  
"timandoles que salgan de toda esta Provincia y que  
"ni ellos ni sus descendientes podran jamas bolver  
"á entrar en ella. Tambien condeno en presidio  
"perpetuo con destino á trabajar en las obras reales  
"de la Plaza de la Havana; ó de la Real fortaleza de  
"San Juan de Vlua, á eleczion del Exmo. Señor  
"Marques de Croix Virey y capitan General de este  
"Reino, á Juan Gregorio Figueroa Alcalde actual  
"del mismo Pueblo, Pedro Diaz, Josseph Bernardi-  
"no, Juan de los Santos, Juan Baptista, Lauriano  
"Vega, Juan Evangelista, Francisco Valerio, Anto-  
"nio Figueroa, Manuel Garcia, Francisco Martín,  
"Isidoro Antonio, Josseph Miguel Aparicio, Andres  
"de los Santos, Pedro Manuel, Josseph Victorio,  
"Josseph Christoval, Josseph Antonio de la Luz,  
"Josseph Manuel del Castillo, Alexandro Zervan-  
"tes, Salvador de la Cruz, Toribio del Castillo,  
"Alexandro Mathias, Juan Nepomuceno, Salvador  
"de los Santos, y Josseph Antonio Sanchez; Y en  
"la propia pena y con el mismo destino por tiempo  
"de ocho años á Francisco Miguel, Francisco Vi-  
"zente, Josseph Francisco Torres, Christoval Tri-  
"nidad, Josseph Manuel, Josseph Antonio, Martín  
"y Lucas del Castillo; Y por tiempo de seis años,  
"á Pedro Josseph y Josseph Antonio de Jesus, to-



"dos naturales del mencionado Pueblo de San Ni-  
 "colás. Doy por libres de pena corporal por esta  
 "causa á Juan Trinidad, Ambrosio de la Concep-  
 "cion, Josseph Dionisio Martín, y Marcos Tadeo  
 "igualmente naturales y vezinos de dcho. Pueblo,  
 "intimándoles como á los demas á quienes alzé la  
 "carzelería en las providencias anteriores que se  
 "abstengan en lo venidero de dar el mas remoto  
 "motivo á que se les presuma reos de conmoziones  
 "y alzamientos populares, sopena de ser castigados  
 "con la mayor severidad. Y en conzideración á  
 "que cassi todos los naturales y havitantes del ex-  
 "pressado Pueblo de San Nicolás hán sido autores  
 "y complizes del execrable delito de rebelion, pues  
 "los que no lo perpetraron y cometieron por sí mis-  
 "mos, lo han ocultado sin denunciarlo como debian  
 "á sus inmediatos Jueces y superiores, les privo  
 "perpetuamente de la prerrogativa y privilegios de  
 "Pueblo para que jamas puedan tener Governador  
 "Alcaldes ni demas oficiales, ni componer república  
 "ni comunidad, á menos que por su Magestad se  
 "conzeda de nuevo á los descendientes de los que  
 "ahora quedaren en dicho Pueblo, si el esmero y  
 "repetidas pruebas de una constante fidelidad pu-  
 "dieren con el tiempo merezerlo; Y en consecuen-  
 "zia de esta privazion declaro que hande estar in-  
 "mediata y absolutamente sujetos al Theniente del  
 "Valle de Armadillo ó Comisario que nombraren  
 "los Alcaldes mayores de esta ciudad, y que dichos  
 "naturales y sus hijos y descendientes no han de  
 "poder llevar en lo venidero Arcos, flechas ni otras  
 "armas algunas blancas ó de fuego, pena de la vida

"al que se hallare con ellas, sin tener licencia por  
 "escrito del Superior Gobierno de estos Reinos;  
 "tampoco les será permitido vsar el trage de Espa-  
 "ñoles que en la actualidad visten ni llevar largos  
 "los cabellos sinó puestos en guedeja á que llaman  
 "vulgarmente barcarrota y vestidos con tilma á  
 "vsanza de tales Indios, vajo de la pena al que con-  
 "travinere de cien azotes, y un mes de cárcel por  
 "la primera vez, y de destierro perpetuo de la Pro-  
 "vincia por la reinzidencia. Y en parte de la satis-  
 "faczion por los delitos de dhos. naturales y de los  
 "muchos daños que causaron en todo los rebeldes  
 "con sus repetidas invaziones á esta ciudad, espe-  
 "cialmente en las carceles y casas reales de ella que  
 "destruyeron, condeno al común del citado Pueblo  
 "de San Nicolás á que por semanas y á su turno  
 "venga á travajar en las obras publicas que se han  
 "de hacer, y á que pague la cantidad de Setecientos  
 "pesos para ayuda de costear el armamento de las  
 "tropas provinciales de Infantería y Caballería ligera  
 "que se están formando en esta Provincia, con el fin  
 "de asegurar perpetuamente su tranquilidad y su-  
 "bordinacion. Para todo lo qual hecha saver esta  
 "sentencia á los Ancianos de dicho Pueblo que se  
 "hallan de mi órden en esta ciudad se les dará tes-  
 "timonio de ella y otro se pasará al Alcalde mayor  
 "para que lo ponga en el archivo de las casas Reales  
 "y de Ayuntamiento de ella. Y á los reos conde-  
 "nados á muerte hagaseles la intimazion á cada uno  
 "en el dia de mañana temprano para su execuzion  
 "en el inmediato despues de las veinte y cuatro ho-  
 "ras, y pasense los correspondientes avisos al Co-



“mandante de las Tropas, al Alcalde mayor y de-  
 “mas á quienes perteneze — *Don Joseph de Galvez.*

“Assí lo pronunció, sentenció y firmó estando en  
 “su Tribunal el Señor Don Josseph de Galvez, del  
 “consejo de su Magestad, Alcalde de su Casa y  
 “Córte con honores y antigüedad en el real y supre-  
 “mo de las Indias, Fiscal de la regalía, Intendente  
 “del Exercito y Visitador general de todos los tri-  
 “bunales Cajas y Ramos de Hacienda de este Reyno  
 “de Nueva España y sus provincias, comissionado  
 “con todas las facultades del Exmo. Señor Marques  
 “de Croix, Virrey y Capitan general de este dicho  
 “reino, en esta ciudad de San Luis Potosí á Diez y  
 “y nueve dias del mes de Agosto año de mil sete-  
 “cientos sesenta y siete, siendo presentes por testi-  
 “gos el Licenciado D. Fernando de Torija y Leri,  
 “don Josseph de Garayalde, y D. Juan Manuel de  
 “Viniestra residentes en está insinuada ciudad de  
 “que yo el Escribano Doy fé.—Ante mí.—*Pruden-  
 “cio Ochoa Badiola.*

#### SENTENCIA.

“En la causa criminal de los Rancheros estable-  
 “cidos en los parajes, llamados, la Soledad, y Con-  
 “cepcion, citos en los términos de esta ciudad, á la  
 “vertiente del Serro de San Pedro sobre su union,  
 “y complicidad con los Sediciosos Cerranos y los  
 “reveldes, de la pleve y varios de esta ciudad; vis-  
 “tos los autos formados en virtud de mi comision  
 “por Don Fernando Torija y Leri, y las tres suma-  
 “rias, acumuladas á ellos que é ratificado, y actua-

“ron á consecuencia tambien de mis comisiones el  
 “Theniente coronel Don Franci<sup>o</sup> de Mora, y el  
 “Sargento Maior de cavalleria Don Fhelipe Barry,  
 “en los que se comprenden muchos reos del Real  
 “de Minas de San Pedro, del Pueblo de San Nico-  
 “lás; y de otros varios, paraxes que se aprehendie-  
 “ron fugitibos los unos, los otros con fundada sos-  
 “pecha de serlo, atendida la naturaleza de estas  
 “causas y la suma importancia de acabar de esta-  
 “blezer con seguridad la paz, el buen órden, y la  
 “Justicia en esta provincia, y las demas que se han  
 “visto obligadas y perturbadas con reveliones y tu-  
 “multos de sus naturales.—Fallo que haciendo Jus-  
 “ticia y sin perjuicio de que igualmente aprehen-  
 “didos que sean varios cavecillas de los Rancheros,  
 “Serro de San Pedro, y otros paraxes que handan  
 “fugitibos devo de condenar, y condeno, en pena  
 “Capital y de horca, á Juan de Abila, Español, de  
 “oficio Herrero, y vecino del Rancho de la Soledad,  
 “por haver Capitaneado á los Rebeldes especialmen-  
 “te en el Tumulto, vltimo que hubo en esta Ciudad  
 “en la noche del dia ocho y la mañana del nuebe de  
 “Julio, cuando los Zerranos y sus aliados pretendie-  
 “ron á viba fuerza, llebarse los Religiosos de la  
 “Compañía al dcho. Serro de San Pedro, para que  
 “nó se executara la Real determinacion de su Ma-  
 “gestad, y dando por confiscados los vienes que tu-  
 “biere dho. Juan de Abila, mando que se derribe la  
 “casa de su havitacion, sembrando de sal el sitio de  
 “ella, y que su Muger, y familia, salgan para siem-  
 “pre de esta Provincia, sin que sus descendientes,  
 “puedan jamas bolber á ella; Asimismo y por la



"propia causa de complicidad en las perturbaciones  
 "y alborotos populares, condeno en la pena de dos-  
 "cientos Asotes, y destierro perpétuo de esta pro-  
 "vincia, á Antonio de la Cruz Ramirez, vecino de  
 "los Ranchos, y Claro Gertrudis de Jesus de esta  
 "ciudad, y en la de precidio perpétuo con destino á  
 "trabajar en las obras Reales, de la Plaza de la Ha-  
 "vana, ó de la Fortaleza de San Juan de Vlva, á  
 "eleccion del Exselentísimo Señor Marquez de  
 "Croix Virrey y Capitan General de este Reyno: á  
 "Anzelmo Graciano Pedro Germán, Juan Bernar-  
 "do, Joseph Vicente Alanis, Joseph Mariano Perez,  
 "Joseph Francisco Garcia, Juan Garcia, Remigio  
 "Angel, Manuel de Ibarra, Javier Alonzo, Juan de  
 "Dios el Zapatero, Juan Antonio Teniente, Ilario  
 "Carlos Ramirez, Juan Ignacio Ramirez, Julian  
 "Trinidad Sigarrillo, vecinos de dihos. Ranchos, á  
 "Joseph Vicente Rodriguez, y Francisco Valerio  
 "Rodriguez, naturales del Valle del Armadillo, á  
 "Antonio Bacilio Chula, y Eucevio, Antonio Pala-  
 "cios, del Monte Caldera, á Joseph y Ignacio Be-  
 "nites Camarillo, y Alexo Regino, el Tarasco del  
 "Serro de San Pedro; á Vicente Gallardo del Barrio  
 "de Tlaxcala de esta Ciudad, á Francisco Antonio,  
 "y Juan Anastacio Nuñez, del Real de Guadalcazar,  
 "á Juan de la Cruz Garcia del Real del Monte, Mar-  
 "zelo de Jesus Zapata, del Armadillo, á Pedro Na-  
 "zario de dchos. Ranchos, Antonio Victorio, de  
 "Guadalcazar, Miguel Juarez del Partido de More-  
 "nos, Francisco Javier Arévalo de esta ciudad, Juan  
 "Joseph Salazar, y Manuel Mesquitic, del Serro de  
 "San Pedro, á Antonio Faustino Sanchez, y Joseph

"Morales, de esta Ciudad, Joachin Vera del Real  
 "de Minas de Angeles, Nicolás Obispo Cabrera,  
 "Joseph Antonio Portillo, y Joseph Antonio Men-  
 "dez de esta ciudad, Juan Quiterio Evangelista, de  
 "Aguascalientes; Joseph María Guillermo de Te-  
 "quisquiapan, y Javier Mejo del Serro de San Pe-  
 "dro; al mismo destino, y por tiempo de ocho años,  
 "á Francisco Javier Porcel, Antonio Abad Tenien-  
 "te, Claudio Joseph Gonzalez, Bernardo de Sena, y  
 "Quadros; Ramon Albino, Salvador de Quadros,  
 "Joseph Lorenzo de Dios, Pasqual Silvestre Her-  
 "nandez, Bonifacio Obispo Carrion, y Pedro Saca-  
 "rías vecinos de los Ranchos; Joseph Tiburcio el  
 "herrero, Juan Jacintho Mesquitiqui; Joseph Anto-  
 "nio Dionicio, Juan Joseph Francisco Antonio Lo-  
 "renzo, y Pablo Antonio del Serro de San Pedro,  
 "Hipólito Ramos Phelipe Simon, y Juan Eucevio  
 "del Pueblo de San Nicolás, Antonio Martín; y Juan  
 "Joseph Gregorio de Mesquitic, Juan Nepomuceno  
 "de los Santos, del Armadillo, Pedro Manuel Gon-  
 "zalez, alias Granado de Guadalcazar, Pablo Gra-  
 "ciano de las Bocas de Cavallero, Juan de la Rosa  
 "de San Nicolás, Gregorio Rivera de Guadalcazar,  
 "Joseph Vicencio Almaguer de esta ciudad, Joseph  
 "Vital y Manuel Bustamante de los Pozos, Matheo  
 "Enriquez de Rioverde, Joseph de la Cruz Puente,  
 "de San Cristoval, Pedro Antonio Sigarrillo, Anto-  
 "nio Bacilio Nava, Pedro Athanacio, Joseph Vicen-  
 "te Chacón, Juan Joseph Guillermo; Luciano Mar-  
 "celo, y Joseph Miguel de la Cruz, de esta ciudad,  
 "y sus distritos, Nicolás Obispo, y Joseph María  
 "de Jesús, del Jaral de los Ranchos, Antonio So-



"riano Aguilar, y Juan Antonio Aguirre, de Gua-  
 "dalcazar, Joseph Antonio Rodriguez, de San Phe-  
 "lipse, Juan Ramon de la Cruz, Joseph Anasthacio  
 "Lipio, Juan de Ibarra, y Damacio Ramirez, de es-  
 "ta ciudad, Cptoval Candelario del Barrio de Tlax-  
 "cala, Prudencio Martín, Paulo Antonio, y Simon  
 "de la Cruz, de esta ciudad. Y por tiempo de seis  
 "años con el mismo destino, Juan Antonio Ramirez,  
 "y Domingo de la Cruz de los Ranchos, á Juan Lo-  
 "renzo Velazquez, Antonio Eucevio Velazquez,  
 "Francisco Javier Alarcon, y Onofre Navarrete, del  
 "Monte de Caldera, Joseph Miguel Ponce, de San  
 "Chripstoval, Juan Antonio Escamilla de la Sauce-  
 "da, Juan Bonifacio, y Joseph Matheo, Candelario  
 "de Mesquitic, Pedro Hermenegildo, de Sierra de  
 "Pinos, Lorenzo Cayetano Ramirez, y Joseph Ma-  
 "ría Perez, y Campo de esta ciudad, Antonio de  
 "Jesus y Joseph Manuel de Jesús, del Partido de  
 "Guanajuato. Igualmente condeno á servir de Ma-  
 "rineros, en los Baxeles de la Real Armada, por  
 "tiempo de ocho años á Juan José Cabriales, Espa-  
 "ñol, y natural de esta ciudad, y en destierro perpé-  
 "tuo de esta Provincia, á Andres Martín, Marcos  
 "García, Pedro Narciso, Pedro Antonio, Polonio  
 "Quadros, Juan de la Paz, y á María Joseph Rami-  
 "rez, todos de los Ranchos, á María Francisca, de  
 "Santa María del Río, María de Jesus de Mezqui-  
 "tic, Juan Lucas Lisardo, de los Pozos, y por tiem-  
 "po de diez años á Joseph María Cabrero, natural  
 "del Serro de S. Pedro. Doy por libres á todos los  
 "demás comprendidos en estas causas. Y declaran-  
 "do como expresamente lo hago, que los Ranchos,

"congregados, ya en la población, que por mí mis-  
 "mo les he señalado, y demarcado, como tambien  
 "los Serranos del Real de San Pedro, los del Mon-  
 "te de Caldera, y los del partido de los Pozos, han-  
 "de satisfacer integro, y por quenta exacta de Pa-  
 "drón, con arreglo á las Leyes, el Real tributo de  
 "Vasallaxe, que deven reconocer á su Magestad, les  
 "privo, perpetuamente de que puedan tener ni llevar  
 "Armas, Flechas, y otras Armas algunas Blancas,  
 "ó de fuego, sopena de la vida al que se hallare con  
 "ellas, sin tener para ello Licencia por Escrito del  
 "Superior Gobierno, y Capitanía General de este  
 "Reino, y los que sean Indios, no han de poder an-  
 "dar á cavallo, ni vsar el traxe de Españoles que  
 "hasta ahora vestían, ni llebar, largo el Cabello,  
 "sinó puesto en Barcarola, descubierta, ó con Tilma,  
 "á vsanza de tales Indios, vajo la pena al que con-  
 "traviere de cien azotes, y un mes de Carcel, por  
 "la primera vez; y de destierro perpétuo de la Pro-  
 "vincia por la Reincidencia. Y en parte de sathis-  
 "facion por los graves delitos, que han cometido,  
 "los Naturales de los Ranchos y Pozos, aliados con  
 "los Serranos, y de los muchos daños que causaron  
 "á esta ciudad, con sus repetidas, invaciones, espe-  
 "cialmente en las Carzeles, y Cassas Reales, que  
 "destruyeron condeno, á dhos. Rancheros, y los del  
 "Partido de los Pozos, que por semanas y según sus  
 "turnos, bengan á trabajar en las obras Publicas, de  
 "Cassas, Reales, y Carzel, que se hande construir  
 "eseptuando á los del Serro de San Pedro, los del  
 "Monte Caldera y los trabajadores de las Hacien-  
 "das de fundición, solo en veneficio de la Minería y



"causa Pública; Y mando que por repartimiento,  
 "que hande haser el Alcalde mayor de esta Ciudad,  
 "con interbencion de los Oficiales Reales, paguen  
 "por iguales partes, los expresados Cerranos, inclu-  
 "sos los del Monte, los Rancheros, y los del Parti-  
 "do de los Pozos, la cantidad de mill y Quinientos pe-  
 "sos para aiuda de costear el Armamento, de las  
 "Milicias de Infantería y Cavallería que se án for-  
 "mado, con el fin de asegurar perpetuamente la  
 "fidelidad, y obediencia de los havitantes de esta  
 "Provincia, y sus inmediatas, para excijirles, y po-  
 "nerlos en poder de dhos. Oficiales Reales, les con-  
 "cedo por conmisericacion, tres meses de Término á  
 "los contribuyentes. Para todo lo qual hecha sa-  
 "ver esta sentencia, al Reu condenado á Muerte, á  
 "los dos de pena de Azotes, y á los demas destina-  
 "dos á Precidio, y Destierro, y executado que sea  
 "se pasará Testimonio de ella al Alcalde mayor, pa-  
 "ra que puesto en el Archivo de esta Ciudad, se ob-  
 "serben en lo venidero, y con la debida exactitud  
 "las reglas que ban prebenidas, y son conforme á  
 "las Leyes, á fin de mantener los pueblos en la co-  
 "rrespondiente tranquilidad, y subordinacion, á que  
 "seran responsables los Juezes bajo la pena de pri-  
 "vacion de sus Empleos interin que por el Rey  
 "Nuestro Señor ó el Supremo Consejo de las In-  
 "dias, otra cosa se mande.—*Don Joseph de Gal-*  
*vez.*"

"Assí lo pronunció, Sentenció y Firmó, el Señor  
 "Don Josseph de Galvez, del consejo de su Mage-  
 "stad, en el Real y Supremo Consejo de las Indias,  
 "Intendente de Exercito y Visitador general de to-

"dos los tribunales Cajas y Ramos de Real Hazien-  
 "da de este Reyno de Nueva España y sus Pro-  
 "vincias, comissionado en Gefe con las omnímodas  
 "facultades del Exmo. Señor Marques de Croix, Vi-  
 "rrey y Capitan general de este Enunciado Reino,  
 "en esta ciudad de San Luis Potosí á tres dias del  
 "mes de Octubre año de mil setecientos sesenta y  
 "ciete: Siendo presentes por testigos Don Joseph  
 "Gayaraldé, D. Juan Manuel de Viniegra, y Don  
 "Joseph de Bustamante, residentes en esta misma  
 "Ciudad, de que yo el Escribano Doy fé.—Ante mí.  
 "—*Prudencio Ochoa Badiola.*

## SENTENCIA.

"En la causa criminal de la Escandalosa obstina-  
 "da revelión de la infame pleve de esta ciudad, sus  
 "Pueblos y Barrios que unidos, y aliados, con los  
 "Naturales del Serro de San Pedro cometieron los  
 "mayores insultos, y desacatos, con repetidas con-  
 "mociones, conciderables daños al comercio y hon-  
 "rrado Vecindario de esta Itre. Ciudad desde el dia  
 "veinte y siete de Mayo, hasta el nueve de Jullio  
 "del presente año, y oponiendose de viba fuerza y  
 "de mano Armada en el veinte y seis de Junio á la  
 "execucion del Real Decreto de su Magestad dado  
 "para el estrañamiento de los Religiosos de la Com-  
 "pañía sin embargo de Constar á los amotinados  
 "por el Bando que se publicó el dia antecedente á  
 "aquella soberana, y justa determinación: Vistos los  
 "autos que formé contra los Cerranos, del Real de  
 "San Pedro, los echos á Pablo Vicente de Olvera,



"las dos sumarias, actuadas en virtud de mi comi-  
 "ssion, por el Theniente Coronel del Regimiento de  
 "Infantería de la Corona Don Juan Cambrazo, y el  
 "Thesorero oficial Real D. Felipe Cleere que por  
 "mí é Ratificado, y las Escrituras llamadas de Paz  
 "y Obediencia, que otorgaron los comunes, y Re-  
 "publicas de estos expresados Pueblos y Barrios,  
 "con el Theniente Coronel Don Francisco de Mo-  
 "ra autorizado á este fin por el Alcalde mayor Don  
 "Andres de Urbina presisandole á tomar aquel me-  
 "dio para ganar tiempo, y evitar la última ruina de  
 "la Ciudad concideradas las graves y funestas con-  
 "secuencias de semejantes osadías y sediciones, y  
 "con el justo fin de establecer para lo futuro la  
 "quietud pública, la subordinación y fidelidad cons-  
 "tantes, que todos los vasallos de este Reyno deven  
 "guardar, al Rey Nuestro Señor, sin que entre ellos  
 "haya quienes tengan, el insolente arrojio de Capi-  
 "tular, con los Juezes y Magistrados, que exercen  
 "la Real Jurisdiccion de sus dilatados dominios.—  
 "Fallo que haciendo justicia, devò de condenar y  
 "condeno, en pena capital y de Horca, al dicho Pa-  
 "blo Vicente de Olvera, Español y natural de esta  
 "Ciudad, y que la caveza separada que sea de su  
 "cadaver por el executor de la Justicia, se ponga y  
 "permanesca hasta que el tiempo la consuma sobre  
 "la picota publica de execuciones que quebró en el  
 "dia veinte y seis de Junio, con el Martillo de la  
 "carzel de donde con otros Reos, le sacaron los  
 "amotinados, y le constituyeron por su Caudillo:  
 "Condeno en la misma pena de Horca, á Patricio  
 "Jacobo Martinez, Indio, y actual Gobernador del

"Pueblo de Santiago: á Luis Perez de los Reyes,  
 "Indio, y Gobernador del Pueblo de San Seba-  
 "tian: á Pedro María Candelario, Alcalde, y á Tori-  
 "vio Nicolas de Santhiago, Escrivano del mismo  
 "Pueblo, á Antonio Manuel de Eguía, Alcalde del  
 "Barrio de San Cptoal., llamado el Montecillo: á  
 "Anastacio de Santhiago su Theniente, y á Sebra-  
 "tian de Jesus, escrivano del mismo Barrio, y man-  
 "do que quitados de la Horca, los siéte cadaveres de  
 "estos Reos, despues de estar cinco oras suspensos  
 "en ella, separe el executor de la Justicia, las cave-  
 "zas de los dos Gobernadores, de los dos Alcaldés,  
 "y el Theniente del Montecillo, y las Manos dere-  
 "chas de ambos Escrivanos, y las ponga en otras  
 "tantas Picotas bien altas en los mismos citios que  
 "ocupán las casas donde avitaron, las que para ello  
 "serán derribadas, y sembradas de Sal; sus familias  
 "de Mugerés é Hijos; arrojados de esta ciudad, in-  
 "timandoles salgan de esta Provincia, sin que pue-  
 "dan ni sus descendientes bolber jamas á ella: Y  
 "dando por confiscados los Vienes, que tubieren  
 "dhos. Reos, condeno, á Marcelino Jimenez Indio,  
 "y Gobernador antiguo del Pueblo de Santhiago,  
 "en la pena de doscientos Azotes, y en destierro per-  
 "petuo confinado al Puerto de Acapulco, con aper-  
 "cevimiento, que de Quebrantarle, lo cumplirá co-  
 "mo forzado en la fortaleza de San Juan de Vlva en  
 "Precidio perpetuo con destino á las obras Reales  
 "de ella, ó las de la Plaza de la Havana á eleccion  
 "del Exelentísimo Sr. Marques de Croix, Virrey; y  
 "capitan General de este Reyno, á Joseph Joachin  
 "Gabriel Alguacil Mayor del Barrio de San Sebas-



"thian Jph. Antonio Ponze del Montecillo, Nicolas  
 "Obispo Guerra de esta ciudad, Juan Chato del Ba-  
 "rrio de Tequisquiapan, Joseph María de la Trini-  
 "dad, de Santhiago, Juan Eligio natural y Rexidor  
 "del Montecillo; Lorenzo de la Rosa, y Luciano de  
 "los Santos del mismo Barrio, con el propio destino  
 "y por tiempo de ocho años; á Narsizo Manuel Al-  
 "calde, natural de Sansebasthian, Joachin de la Ex-  
 "pectacion, y Joseph Eugenio Gama, de dho. Ba-  
 "rrio, á Julian de los Reyes Dominguez, de Tlax-  
 "cala, Juan Antonio Huerta, Manuel Mauricio;  
 "Ambrocio Joseph, Sepherino Obispo Andrade;  
 "Pedro de Castro, Gaspar de los Reyes, de esta  
 "ciudad, á Joseph Joachin Macario de la Trinidad,  
 "Juan Francisco Gatica de Tequisquiapan, Fran-  
 "cisco Miguel, Juan Bentura Chavarría, Anselmo  
 "Paulino, Regidor Antigo, Juan Joseph Ramos  
 "Theniente Antigo, Pablo Francisco Garcia, Mar-  
 "cos Manuel Gomez; Joseph Tilano, Vicente Fe-  
 "rrer, Antonio Pioquinto, Miguel de los Santos y  
 "Miguel de Aparicio; del Barrio de S. Cptoval, lla-  
 "mado el Montecillo, y por tiempo de seis años, con  
 "igual destino, á Joseph Pedro, y Juan Joseph Ga-  
 "briel de San Sebasthian á Nicolas de los Santos,  
 "y Blas de la Candelaria del Barrio de San Miguel,  
 "y á Pedro Nolasco, de esta ciudad: Asimismo con-  
 "deno en la propia pena, con destino á trabajar per-  
 "pétuamente en las Obras Reales del Puerto de S.  
 "Blas, á Phelipe Santhiago de Thorres, de San Mi-  
 "guel y á Marcos Bruno del Montecillo, y por  
 "tiempo de ocho años, á Justo Cayetano, Joseph  
 "Matheo Chagolla, Gregorio Antonio Cavrera, y

"Antonio Jimenez de esta Ciudad, y Simón Anto-  
 "nio del Montecillo, y en la de destierro perpétuo  
 "de esta provincia, á Calistro Jimenez Fiscal Anti-  
 "guo, y Pedro Jacob Theniente Governador actual  
 "del Barrio de Santhiago, á Lucas Vicente Colcha-  
 "do y Salvador de Jesus, el Tisnado, de esta Ciu-  
 "dad, á Juan de Dios Ramirez Alcalde antiguo, á  
 "Agustin Morales Theniente Antigo, y á María  
 "Feliciano, del Montecillo; Y dando por libres á to-  
 "dos los demás Reos, comprendidos en esta causa,  
 "mando igualmente que á las casas de comunidad  
 "de los tres Barrios referidos, de Santihago, San  
 "Sebastihan y el Montecillo, en pena de las Juntas  
 "y platicas sediciosas que se han tenido en ellas, se  
 "les quite la honrra, insignia de Armas Reales que  
 "tienen sin que jamas puedan bolber á servir, para  
 "que los naturales se congreguen en ellas. Y en  
 "castigo del delito que estos, y los demas, de los  
 "otros Barrios, cometieron en los Secretos, inteli-  
 "gencias con los Serranos, y sus aliados, les privo  
 "perpetuamente, (sin perjuicio ni trascendencia á la  
 "divicion y derecho de las Parrochias) de las pre-  
 "rogativas de Pueblos, que gosaban, y de que pue-  
 "dan jamas tener Governadores, Alcaldes ni otros  
 "Oficiales de Republica sino solo vn comissario que  
 "para la exsaccion de Tributos, y Velar el Buen  
 "Orden, podrá nombrar asuarbitrio, el Alcalde ma-  
 "yor en cada uno de ellos, dejando unicamente, al  
 "Pueblo y Barrio de Tlaxcala, el distintivo de tener  
 "y elegir Justiciales, bien entendido que estos no  
 "han de exercer otra Jurisdicción que la economica,  
 "en sus naturales sin pretender impedir, como in-



"fundadamente lo han hecho antes, que los Alcaldes  
 "Ordinarios, y demas Ministros de Justicia de esta  
 "Ciudad la exersan libremente como en un arrabal  
 "que es de ella, con apercevimiento que de lo con-  
 "trario, se les pribará igualmente, que á los otros  
 "seis Barrios de esta distinción, que queda al de  
 "Tlaxcala, en premio de haver los de esa Republica  
 "recusado constantemente la union y compromiso,  
 "con los Serranos y sus confederados: Pero en aten-  
 "cion á que todos los siete Barrios Othorgaron las  
 "dos Escrituras llamadas de paz en los dias Veintio-  
 "cho, y Treinta de Junio vltimo, y que en la Segun-  
 "da Capitulacion, y excigieron la irreverente y es-  
 "candalosa condicion de que no havian de entrar las  
 "Tropas de su Magestad en esta Ciudad, y su dis-  
 "trito, les multo, y condeno, en pena de satisfacion  
 "por semejante agravio, y tambien por via de re-  
 "compensa, de los muchos daños, que causaron vni-  
 "dos con la pleve de esta Ciudad, en sus edificios  
 "publicos y en las casas de muchos vecinos honrra-  
 "dos de su comercio; á que paguen en el termino de  
 "tres meses, doce reales por cada Tributario, con  
 "arreglo, al padron exacto de cada Barrio, y al de  
 "los contribuyentes de la Ciudad, que tambien han-  
 "de sathisfacer la misma cantidad aplicando el im-  
 "porte total, que debe ponerse en poder de los ofi-  
 "ciales reales, para ayuda, á costear el Armamento,  
 "de las Milicias Provinciales, de Infantería, y Cava-  
 "llería, ligera que se han lebantado con el fin de  
 "asegurar la obediencia, y publica quietud, de estas  
 "Provincias; A este efecto declaro, y mando asimis-  
 "mo, que todos los Indios de dhos. Barrios los de

"esta ciudad, Pueblos, Rancherías, y Haciendas de  
 "la comprehencion, de su Alcaldia, como tambien  
 "los mulatos y otras Castas, que por Leyes, y Rea-  
 "les Zedulas, son Tributarios han de sathisfacer in-  
 "tegro el tributo que deven al Rey en Reconocimien-  
 "to de Vasallaxe, y que se les han de exigir, por in-  
 "dividual Padron y quenta verdadera y formal y no  
 "por igualas, como se ha echo hasta de presente  
 "por mero abuso. Que los naturales de dhos. Ba-  
 "rrios, y de la pleve de esta Ciudad, no hande po-  
 "der tener ni llevar Arcos, Flechas, ni otras Armas  
 "Blancas, ó de fuego, pena de la Vida al que se ha-  
 "llare con ellas, sin licencia por Escrito del Supe-  
 "rior Gobierno, y Capitanía General de este Rey-  
 "no. Que con ningun motivo, Causa ó pretexto por  
 "extraordinarios que sean, no han de tener la osa-  
 "día de Capitulacion, ni proponer condiciones á los  
 "Juezes, sus Thenientes, ni otras personas, publi-  
 "cas, sobre el cumplimiento exacto y pronto de las  
 "órdenes superiores de Justicia ó Gobierno, só pena  
 "de ser tratados como Traidores, por el mismo echo  
 "de dificultar su execucion, ni los Juezes ó Magis-  
 "trados, podran admitir ni conseder semejantes pro-  
 "puestas, en ningun caso. Que los Indios de esta  
 "Ciudad, sus Barrios, Pueblos, Reales de Minas y  
 "estancias de su Provincia, no Monten á Cavallo,  
 "contra la expresa, y justa prohibicion, de las Le-  
 "yes, y handen presisamente bestidos con Tilmas y  
 "Balcarrola descubierta, sin vsar el Traxe de Es-  
 "pañoles que se havian adoptado, y con el que esta-  
 "ban muy insolentados, confundiendo, al mismo  
 "tiempo, con los Mulatos y Mestizos, pena de cien



"Azotes y un mes de Carzel, por la primera vez; al  
 "que contraviniere y el de destierro perpétuo, de  
 "la Provincia, por la reincidencia: Que las Indias  
 "usen tambien irremiciblemente su propio traje de  
 "Huipiles pena de un mes de reclusion y de ser  
 "despojadas en publico si Vistieren el de Españolas  
 "(como antes lo han practicado, sin facultad para  
 "ello) que se establezcan y avencinden en sus Pue-  
 "blos, congregaciones, ni tampoco se pongan el  
 "Don ni se lo den entre ellos mismos de palabra, ó  
 "por escrito. Y respecto de haverse puesto este  
 "distintivo, á los Indios de los Barrios de esta Ciu-  
 "dad, en las Escripturas que Othorgaron el veinte  
 "ocho y treinta de Junio [por el insolente orgullo en  
 "que estaban en aquel tiempo] mando que les tilde  
 "y Borre, por el escrivano de mi comision, para que  
 "en lo venidero no sirban de exemplar.—Que los  
 "referidos Naturales y demas Poblaciones que han  
 "incurrido en estas pasadas inquietudes, pongan in-  
 "dispensablemente, sus casas ó Jacales, en la for-  
 "mación de calles vnion, y Arreglo que ya se les há  
 "mandado en providencias de Gobierno.—Que nun-  
 "ca puedan, juntarse en comunidad para fin alguno  
 "sin expreso mandato, y asistencia del Alcalde ma-  
 "yor, ó sus Thenientes, ó de lo contrario se les cas-  
 "tigue como turbadores de la quietud pública.—  
 "Y últimamente Declaro, y mando que para cons-  
 "truir las obras Publicas, de casas Reales, caxa  
 "Real, y Carzeles de esta Ciudad, hande concurrir,  
 "por semana y segun el turno los naturales de dhos.  
 "ciete Barrios, y los trabajadores de la Pleve de  
 "ellos, con arreglo á los Padrones que se han for-

"mado, y Listas que se deben hacer, rreciviendo  
 "por los jornales solo el moderado estipendio, que  
 "se regularé presiso á su mantencion: Hagase sa-  
 "ber esta sentencia desde luego á todos los Reos  
 "condenados en ella, y executada que sea el si-  
 "guiente dia en las de pena Capital y de Azotes, pa-  
 "sese testimonio á la Letra, al Alcalde mayor, para  
 "que puesto en el Archivo de esta ciudad, y Remi-  
 "tido á los Thenientes de la Provincia se observe y  
 "cumpla respectivamente todo lo que bá prevenido,  
 "y determinado en ella, hasta tanto que por su Ma-  
 "gestad, ó el Supremo consejo de las Indias, otra  
 "cosa se mande.—*Don Joseph de Galvez.*"

"Assí lo pronunció, Sentenció y Firmó, estando  
 "haciendo Justicia en su Tribunal, el Señor Don  
 "Joseph de Galvez, del Consejo de su Magestad, en  
 "el Real y Supremo de las Indias, Fiscal de la Re-  
 "galía, Intendente de Exercito y Visitador general  
 "de todos los Tribunales Caxas y Ramos de Real  
 "Hazienda de este Reyno de Nueva España y sus  
 "Provincias, comissionado en Gefe con las omni-  
 "modas facultades del Exmo. Señor Marques de  
 "Croix, Virrey y Capitan general de este Enuncia-  
 "do Reino, en esta ciudad de San Luis Potosí á cin-  
 "co dias del mes de Octubre año de mil setecientos  
 "sesenta y ciete: Siendo presentes por testigos Don  
 "Joseph Gayaralde, D. Juan Manuel de Viniegra, y  
 "Don Joseph de Bustamante, residentes en esta  
 "misma Ciudad, de que yo el Escribano—Doy fé.—  
 "Ante mí.—*Prudencio Ochoa Badiola.*

El digno complemento de los documentos ante-  
 riores es el que sigue:



*"Con atencion á ser crecido el número de reos sediciosos cuyos graves delitos, y la justicia, me precisan condenar al último suplicio, mandé traer un Berdugo hábil del Pueblo de San Luis de la Paz que con el de esta Ciudad ha comenzado á ejecutar en los delinquentes la pena de horca cortando y conduciendo las cabezas á los parages donde deben perseverar hasta que las consuma el tiempo. Y siendo justo que se pague á dichos ejecutores, prevengo á V. disponga se les satisfaga á falta de caudales de gastos de justicia, seis pesos por cada Ajusticiado, y que los dividan por mitad entre los dos Berdugos.*

*Nuestro Señor guarde á V. los muchos años que deseo. San Luis Potosí, 13 de Agosto de 1767.—Joseph de Galvez.—Sr. General D. Andres Urbina."*

Como consecuencia de los acontecimientos que acabamos de referir se formó la Villa de Soledad de los Ranchos y se construyeron las nuevas Casas reales, que hoy son el Palacio del Gobierno del Estado.

La afluencia de operarios en las minas del Cerro de San Pedro, donde carecían las familias del indispensable elemento del agua, las hizo repartirse en las inmediaciones del Mineral en busca de terrenos apropósito para cultivar maíz y frijol y del agua necesaria para beneficiar metales, para regadío y para beber. Fueron adquiriendo ya en renta ó comprando en las Haciendas y ranchos que rodean el Mineral, y particularmente en los puntos donde las tierras eran de mejor calidad, asientos para casas con más ó menos extensión de terrenos para pequeñas labo-

res, para el beneficio y para la cría de animales domésticos; pero esas casas las fabricaron á largas distancias unas de otras, sea por la propensión de nuestras gentes de campo á vivir aisladas, ó porque las levantaban donde creían encontrar agua en mayor cantidad, y que fuera mejor la clase de tierra.

De esta manera se formaron, desde la márgen izquierda del río hasta la Concepción, Potrero de los Carmelitas y Santa Ana, diversos grupos de casitas constituyendo un rancho cada uno de ellos, de donde les vino el nombre de "Los Ranchos" á toda esa agrupación de casas, que después sus mismos moradores le dieron el nombre de "Congregación de Soledad de los Ranchos" eligiendo por patrona á la virgen de la Soledad, á cuya imagen le construyeron y dedicaron una hermita donde le rendían el debido culto.

En estas condiciones vivían allí muchos de los trabajadores del Cerro de San Pedro, cuando á virtud de los tumultos que hemos referido dispuso el visitador D. Joseph de Gálvez que se concentraran todos los habitantes de los Ranchos de la Soledad, expidiendo á este fin el siguiente

#### DECRETO.

*"En consecuencia de las providencias que tengo dadas anteriormente y de lo determinado con especialidad en la causa de los Vecinos de los Ranchos nombrados de la Soledad y de la Concepción, sitos en el territorio de esta ciudad, y en el presiso tránsito del Real del Serro de San Pedro; Doy*



"Comission al Theniente de Alcalde mayor de aquel  
 "Pueblo que lo es Don Agustín de Zubaldea para  
 "que proseda á congregar todas las familias de los  
 "Rancheros de la Soledad, en la poblacion demar-  
 "cada, con mi órden y asistencia en el citio donde  
 "se halla la Hermita de la Soledad, dando á cada  
 "vecino vn solar de cinquenta varas, de frente, y  
 "otras tantas de Fondo, quadradas; para la fabrica  
 "de sus casas, huerta y demas correspondiente á  
 "ellas, y tambien para que en la sircunferencia de la  
 "Poblacion demarque y señale una Legua de terre-  
 "no que dividirá en porciones yguales, á correspon-  
 "dencia del número de pobladores, y en que tendrán  
 "cada uno los suios, en el parage donde por suerte  
 "le tocare, ó ellos se convinieren, y mediante á que  
 "en parte del therreno donde se deben señalar las  
 "suertes, y preténden tener dominio los Reveren-  
 "dos Padres, Carmelitas Descalsos del Convento de  
 "esta ciudad, y Doña María Theresa Santaella, de  
 "estado honesto, y actual poseedora de una hacienda  
 "inmediata á la expresada congregacion de la Sole-  
 "dad, prevengo, haverse convenido estos interesa-  
 "dos en que yo determine sobre el particular de sus  
 "respectivos Therrenos, lo que hallare por justo, y  
 "ciendolo en mi concepto, despues de haver tomado  
 "individual y prolixo conocimiento del Dro. que á  
 "cada parte corresponde el evitar y cortar para  
 "siempre los litigios, y perjudiciales disenciones, que  
 "han tenido con los mismos Rancheros, reducidos  
 "oy á poblacion: Ordeno al dho. Theniente comi-  
 "ssionado, haga abaluar las Tierras, que en la legua  
 "señalada para dotación de los Pobladores se com-

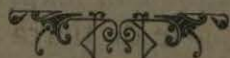
"prehendieren de los pertenecientes al Convento del  
 "Carmen, y á la expresada Doña María Theresa  
 "Santaella, pasandoles el correspondiente abiso, á  
 "fin de que nombren apreciator, inteligente que jun-  
 "to con Don Manuel de la Sierra, á quien elijo de  
 "oficio, por la congregación, y el que nombre el Al-  
 "calde mayor de esta ciudad, en caso de discordia,  
 "se justifique el lexítimo Valor de benta de dichos  
 "Therrenos regulados como eriales, y de él otor-  
 "guen Escritura de reconocimiento, y senso anual  
 "que deberán sathisfacer los vecinos de la Soledad  
 "á rason solo de tres por ciento del capital, interin  
 "no lo derriman, con atencion todo á la suma im-  
 "portancia, y absoluta nececidad de reducir á Pue-  
 "blo, el crecido número de Trescientas, y cinquenta  
 "familias, que han vivido dispersas, sin gobierno,  
 "órden ni sugesion en el citado partido de los Ran-  
 "chos: Y ultimamente mando, que por el lado y  
 "viento donde está cituada la Hacienda que posee  
 "dicha Doña María Theresa Santaella, no se com-  
 "prehenda la cassa de esta interesada en la demar-  
 "cacion del quarto de legua que por aquella parte,  
 "correspondia señalar para las suertes de los mu-  
 "chos pobladores, y se estienda otro tanto más por  
 "los otros tres vientos con expresa declaración que  
 "hago, de que la parte de tierra no comprendida en  
 "las pertenecientes á dha. Doña María, y los Reve-  
 "rendos Padres, Carmelitas, han de reconoser la  
 "misma pencion, y como á favor de esta Ilustre  
 "ciudad como á ella pertenece, el terreno de su dis-  
 "trito; Y á sus vecinos y Mineros solo puede, y de-  
 "be, corresponderles el vso y aprovechamiento de



“los Pastos, para la mantencion de sus Ganados, de  
 “Labor y Mulada que destinan al trasporte de los  
 “Metales.

“Remítase este Decreto al Alcalde mayor, Don  
 “Andres de Urbina y Eguilúz, para que dejando  
 “testimonio en el Archivo de esta ciudad, y como  
 “Gefe de ella, y su provincia, lo pase original al re-  
 “ferido suttendiente D. Agustin Zubaldea y cuide de  
 “su exacto cumplimiento en todos los puntos expre-  
 “sados y en los que la nueva Poblacion se haga en  
 “la forma que tengo dispuesto, tiradas sus calles á  
 “cordon desmontando el camino que viene á esta  
 “ciudad en el ambito de quarenta varas por ambos  
 “lados, para poner una calle de Arboles en cada uno  
 “y que construyan los vecinos las dos casas para el  
 “Curato, y el Theniente Comissario del Justicia  
 “Mayor.

“Dado en San Luis Potosí, á ocho Dias del mes  
 “de Octubre de mil setecientos, sesenta y siete.—  
 “*Joseph de Galvez.*



## CAPITULO 10º

*El Palacio de Gobierno.*

## SUMARIO.

Las casas reales y la cárcel destruidas por los tumultuarios el 26 de Junio de 1767.—Situación de esos antiguos edificios.—Decreto del Visitador D. José de Gálvez, para la construcción de nuevas casas reales.—Fecha en que comenzó la construcción.—Autor del diseño y director de la obra.—Su costo hasta 1827.—Suspensiones de trabajos y sus causas.—Instalación de los Poderes del Estado en las nuevas casas reales, cambiando este nombre por el de Palacio de Gobierno.—Los Ayuntamientos defienden su propiedad al edificio.—Decreto de la Legislatura despojándolos de ella.—Los Ayuntamientos insisten en su defensa.—Reformas al edificio dispuestas por diversos Gobernadores.—Diligencias judiciales sobre servidumbre de luz á favor del edificio.—Celebridad histórica del Palacio.—Personajes que en él han vivido.—Muebles del edificio.—Mesa histórica.

Hemos consignado en el capítulo 9º que el tumulto que se verificó el 26 de Junio de 1767, con motivo de la expulsión de los jesuitas, los amotinados se echaron sobre la cárcel y casas reales, causando grandes destrozos en esos edificios.

Las casas reales estaban donde es hoy el Palacio